

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado ecuatoriano reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, así también, velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza considerando de interés público la conservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

El artículo 263 de la propia Constitución prescribe que los Gobiernos Provinciales tendrán competencias exclusivas en la gestión ambiental provincial.

La administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios proclamados expresamente en el artículo 227 de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD- una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales es: *"Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales"*;

El literal d) del artículo 42 del COOTAD faculta a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en todos sus niveles, a ejercer competencias en materia ambiental provincial, en concordancia con los artículos 25, 26 y 299 del Código Orgánico de Ambiente.

El literal a) del artículo 47 del mismo COOTAD, establece que a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados les corresponde: *"El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones"*;

Por su parte, el artículo 136 inciso segundo del mismo cuerpo normativo determina que a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales les corresponde gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza en el ámbito de su territorio; y, que estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional;

El Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 390, emitida el 3 de junio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 364, otorgó al Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Subsistema Único de Manejo Ambiental (SUMA);

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado ecuatoriano reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, así también, velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza considerando de interés público la conservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 240 ibídem establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 263 ibídem dispone que dentro de las competencias exclusivas otorgadas a los gobiernos provinciales se encuentra la Gestión Ambiental Provincial, pudiente para el efecto, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir Ordenanzas Provinciales;

Que, según lo prevén los artículos 395 y 396 ibídem, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;

Que, el inciso primero del artículo 397 ibídem señala que:

“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...);”

Que, el Artículo 399 ibídem prescribe que: *“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”*;

Que, la letra a) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD- señala que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán la función de: *“Promover el desarrollo*

sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales”;

Que, el literal d) del artículo 42 ibídem, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales la gestión ambiental provincial.

Que, el literal a) del artículo 47 ibídem establece que a los consejos provinciales les corresponde: *“El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones”;*

Que, el inciso cuarto del artículo 116 ibídem dispone que: *“...La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.”;*

Que, en virtud de lo prescrito por el inciso segundo del artículo 136 ibídem, a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales les corresponde gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza en el ámbito de su territorio, debiendo ejecutar estas acciones en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional;

Que, la Resolución No. 005, de fecha 6 de noviembre de 201, emitida por el Consejo Nacional de Competencias, regula el ejercicio de la competencia ambiental otorgada en favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos.

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 299 del Código Orgánico de Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en todos sus niveles, están facultados para definir la política pública provincial ambiental, pudiendo además, ejercer la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, en concordancia con el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 390, emitida el 3 de junio de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 364, otorgó al Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Subsistema Único de Manejo Ambiental (SUMA);

Que, el Art. 415 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental determina que: *“...El Gobierno Autónomo Descentralizado que requiera acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberá demostrar, al menos, lo siguiente: b) Recursos institucionales: 2) Ordenanza de creación de la Comisaría Ambiental o de la Unidad Jurídica a cargo de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones ambientales, conforme la estructura del Gobierno Autónomo...”*

Que, la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante Resolución Administrativa Nro. GADPSDT-R-JNG-2019-043 expidió la "Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas", misma que se encuentra vigente desde el día 01 de enero del año 2020, mediante la cual se crea la Comisaría Ambiental, dentro de la Dirección de Gestión Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el párrafo final del artículo 240 de la Constitución del Ecuador y en el artículo 136 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

**ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

**TÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

**CAPITULO I
PRELIMINAR**

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza Provincial es que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuente con un órgano con competencias y atribuciones de control y sanción de infracciones ambientales dentro del territorio de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente ordenanza será de aplicación obligatoria para todos los funcionarios que laboran en la Comisaría Provincial de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación y despacho diario de los procesos administrativos y procesos administrativos sancionadores, además, regirá para los administrados y / o accionados dentro de los procesos administrativos y procesos administrativos sancionadores que se tramiten en la Comisaría Ambiental de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se dispondrá la debida separación entre la función instructora y función sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

**TÍTULO II
DE LA COMISARÍA AMBIENTAL**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 3.- Comisaría Ambiental.- Créase la Comisaría Ambiental como parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, como instancia administrativa que ejerce la facultad sancionadora e instaura los procesos sancionatorios por responsabilidad administrativa y que serán resueltos en virtud de las infracciones cometidas por las actividades sujetas al control provincial, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr).

Artículo 4.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Comisaría Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas las siguientes:

- a) Ejercer la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental;
- b) Receptar, investigar y resolver las denuncias ciudadanas relativas a las infracciones ambientales que llegaren a su conocimiento por los medios previstos en la presente ordenanza;
- c) Implementar un sistema que permita la sistematización de denuncias;
- d) Sustanciar en primera instancia, los procesos administrativos que por infracciones a la normativa ambiental vigente se hayan instaurado, en el marco de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr);
- e) Determinar la responsabilidad administrativa por el cometimiento de infracciones ambientales en la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- f) Establecer las sanciones previstas en la normativa ambiental vigente;
- g) Ejecutar las sanciones impuestas y coordinar la ejecución de las mismas, mediante la vía coactiva, de ser el caso, para lo cual se coordinará con la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- h) Calificar los recursos interpuestos de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo;
- i) Mantener una base de datos sobre los procesos administrativos sancionadores instaurados;
- j) Asesorar jurídicamente en materia ambiental a las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- k) Poner en conocimiento de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas la documentación pertinente, ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, quien remitirá a la Fiscalía General del Estado, para el inicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

- l) Participar y coordinar, de ser necesario, acciones de control con otras entidades de control, para determinar posibles incumplimientos a la normativa ambiental vigente; y,
- m) Las demás que determine la ley.

Artículo 5.- Del Comisario o Comisaria Ambiental.- El Comisario o Comisaria Ambiental será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, designado(a) por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y será el encargado o encargada de dirigir la potestad sancionadora y de organizar la Comisaría Ambiental.

Art. 6.- Requisitos para ser Comisario(a) Ambiental.- Para ser designado y ejercer el cargo de Comisario o Comisaria Ambiental se requiere tener domicilio permanente en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, tener el título de Abogado o Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, acreditar experiencia o capacitación en el manejo de la normativa ambiental vigente, con al menos tres años de experiencia laboral en el sector público o privado, estar en uso de los derechos de ciudadanía y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Art. 7.- Funciones y facultades del Comisario o Comisaria Ambiental.- Son funciones del Comisario o la Comisaria Ambiental las siguientes:

- a) Dirigir la tramitación de los procesos administrativos y procesos administrativos sancionadores, que se encuentren sustanciando en la Comisaría Ambiental;
- b) Determinar las responsabilidades administrativas por infracciones ambientales;
- c) Establecer las sanciones por infracciones administrativas ambientales previstas en la normativa ambiental vigente;
- d) Calificar los recursos interpuestos por el recurrente de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y el Código Orgánico Administrativo;
- e) Ejecutar las sanciones y coordinar su ejecución inclusive por la vía coactiva, de ser el caso;
- f) Administrar la base de datos de los procesos administrativos que se sustancien en la Comisaría Ambiental;
- g) Emitir Informes del Estado de los procesos administrativos que reposen en la Comisaría Ambiental, requeridos por el Director o la Directora de Gestión Ambiental o la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- h) Asesorar jurídicamente en materia ambiental a las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, así

como al Director o la Directora de Gestión Ambiental y demás áreas institucionales que así lo requieran;

- i) Remitir a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas la documentación pertinente, ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, quien remitirá a la Fiscalía General del Estado, para el inicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- j) Coordinar de ser necesario acciones de control interinstitucional, para determinar posibles incumplimientos a la normativa ambiental vigente;
- k) Guardar estricta confidencialidad sobre el despacho de las causas y de sus actuaciones oficiales;
- l) Hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las leyes y reglamentos, las ordenanzas provinciales y la normativa ambiental vigente; y,
- m) Las demás que le sean asignadas por la máxima autoridad provincial o determine la normativa ambiental vigente.

Art. 8.-El/La Funcionario(a) Instructor(a).- El Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora, será un servidor público o servidora pública, de nombramiento definitivo, de profesión Abogado o Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador; y, será el encargado o la encargada de apoyar al Comisario o Comisaria Ambiental en la sustanciación de los procesos de juzgamiento por infracciones ambientales:

Art. 9.- Funciones y facultades del Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora.- El Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar y sistematizar la atención a denuncias ciudadanas relativas a posibles infracciones ambientales o incumplimientos a la normativa ambiental;
- b) Instaurar la Investigación de denuncias ambientales, mediante actuaciones previas;
- c) Disponer las Inspecciones que deban realizar los técnicos o funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a denuncias ciudadanas por posibles infracciones ambientales o incumplimientos a la normativa ambiental;
- d) Disponer e implementar medidas cautelares provisionales;
- e) Disponer el inicio de procesos administrativos sancionadores, a través del acto administrativo correspondiente;
- f) Conocer y sustanciar la etapa de Instrucción de los procesos administrativos sancionadores, dentro de la Comisaría Ambiental;
- g) Emitir dictámenes;



- h) Emitir informes del estado de los procesos administrativos que se encuentren en su conocimiento, requeridos por el Comisario o la Comisaria Ambiental, Director o Directora de Gestión Ambiental o la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- i) Guardar estricta confidencialidad sobre el despacho de las causas y de sus actuaciones oficiales;
- j) Hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las leyes y reglamentos, las ordenanzas provinciales y la normativa ambiental vigente; y,
- k) Las demás que le sean asignadas por la máxima autoridad provincial o determine la normativa ambiental vigente.

Art. 10.- De los Secretarios y Secretarias.- Los Secretarios o Secretarias serán funcionarios o funcionarias de la Dirección de Gestión Ambiental, designados por el Comisario o Comisaria Ambiental, así como por el Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora.

En ningún caso los funcionarios o las funcionarias de la Dirección de Gestión Ambiental, podrán ejercer actividades de secretario(a) ad hoc, dentro de un mismo procedimiento administrativo sancionador, durante las etapas de instrucción y de sanción.

Art. 11.- Funciones y facultades del Secretario o Secretaria.- A los Secretarios o Secretarias de la Comisaría Provincial de Ambiente les corresponde lo siguiente:

- a) Receptar y reducir a escrito las denuncias ciudadanas relativas a posibles infracciones ambientales o incumplimientos a la normativa ambiental;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las leyes, reglamentos y la presente ordenanza;
- c) Ser responsables de los expedientes, documentos, bienes y archivos que hubieren recibido;
- d) Otorgar al Comisario o Comisaria Ambiental; y, al Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora, los informes y documentos que le soliciten;
- e) Certificar los actos del Comisario o Comisaria Ambiental; y, del Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora;
- f) Recibir y anotar al final de cada escrito, la razón de la recepción, con determinación del día y hora de su presentación;
- g) Otorgar dentro de veinticuatro horas a más tardar, a despacho del Comisario o Comisaria Ambiental o, del Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora, los escritos recibidos;
- h) Elaborar citaciones y notificaciones de providencias;

- i) Certificar la razón de las notificaciones realizadas;
- j) Suscribir las boletas de notificación y citación que se suscribieran dentro del Proceso administrativo;
- k) Llevar un registro de las notificaciones realizadas y entregarlo a su jefe inmediato, cuando así lo requieran;
- l) Realizar el seguimiento e informar al Comisario o Comisaria Ambiental; y, al Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora, sobre el vencimiento de plazos y términos inherente a las etapas del procedimiento administrativo;
- m) Certificar la autenticidad de las copias, compulsas o reproducciones de piezas procesales que confiera, previo decreto del Comisario o Comisaria Ambiental, o del Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora;
- n) Guardar estricta confidencialidad sobre el despacho de las causas y de sus actuaciones oficiales; y,
- o) Lo demás que en razón de su cargo se le designe.

Art. 12.- Prohibiciones del Secretario o Secretaria.-

- a) Entregar los procesos administrativos a persona alguna, a no ser que se trate de los funcionarios, empleados o auxiliares de Comisaría o personas debidamente autorizadas que intervengan en tales procesos, por razón de su cargo o designación del Representante legal;
- b) Asesorar, absolver directa o indirectamente, a los accionados o personas ajenas a la institución sobre consultas sobre los procedimientos administrativos que se cursen en la Comisaría;
- c) Entregar los procesos administrativos a persona alguna, a no ser que por razón de su cargo intervengan en tales procesos; y,
- d) Dar a conocer previamente las disposiciones tomadas por parte del Comisario o Comisaria Ambiental, o del Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora.

Art. 13.- Del personal técnico de apoyo.- Para la atención de denuncias en materia ambiental, el órgano competente designará a uno de los funcionarios o funcionarias del Área Técnica de la Dirección de Gestión Ambiental, la práctica de las Inspecciones que considere necesarias con la finalidad de determinar posibles incumplimientos a la normativa ambiental.

Art. 14.- Funciones y Facultades del Personal Técnico de Apoyo.- Al personal técnico de apoyo le corresponde lo siguiente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las leyes, reglamentos y la presente ordenanza;

- b) Realizar la práctica de las diligencias dispuestas por el órgano competente, en los términos o plazos otorgados para el efecto;
- c) Elaborar y entregar los informes técnicos al órgano competente en los términos o plazos establecidos para el efecto;
- d) Llevar un registro de informes técnicos elaborados en atención a denuncias ciudadanas por presunta contaminación ambiental;
- e) Guardar estricta confidencialidad sobre las delegaciones encomendadas; y,
- f) Lo demás que en razón de su cargo se le designe.

TÍTULO III

DEL INICIO DE LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN MEDIANTE ACTUACIONES PREVIAS Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPITULO I

INICIO

Art. 15.- Iniciativa.- El procedimiento administrativo sancionador o las actuaciones para investigar el presunto cometimiento de infracciones ambientales tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente, se iniciará de oficio o por propia iniciativa, por acuerdo del órgano competente o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

Art. 16.- Inicio de oficio o por iniciativa propia.- Cuando se tenga conocimiento directo o indirecto de conductas que puedan ser tipificadas como infracción ambiental, en el marco de las competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, el Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, podrán disponer el inicio de una actuación previa.

Art. 17.- Inicio por acuerdo de órgano competente o como consecuencia de orden superior .- En virtud de los hallazgos descritos por los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental en el ejercicio de seguimiento y control que posee el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), ante la presunción del cometimiento de una posible infracción tipificada en el Código Orgánico del Ambiente, previo acuerdo del órgano competente o como consecuencia de orden superior, el Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, decidirán sobre el inicio de las actuaciones previas o sobre el inicio directo del proceso administrativo sancionador.

Para tal efecto, la orden superior emitida por el órgano administrativo superior jerárquico contendrá:

- a) La determinación de la persona o actividad presuntamente responsable;

- b) Los informes técnicos que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidades administrativas de carácter ambiental; y,
- c) La demás información que pueda ser relevante en el procedimiento.

El Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, podrán objetar por escrito, en el término de 72 horas, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción de manera motivada, en caso de insistencia por parte del órgano jerárquicamente superior, se cumplirán las disposiciones de este, bajo su responsabilidad.

Art. 18.- Inicio por petición razonada de otros órganos.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto.

La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior.

Sin embargo, el Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, podrán abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente, por escrito y de manera motivada, las razones de su decisión, en el término de 72 horas contados a partir de la fecha de recepción de la petición.

Art. 19.- Inicio por denuncia.- Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrán denunciar ante la Comisaría Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas el posible cometimiento de infracciones tipificadas en la normativa ambiental vigente.

La denuncia será verbal o escrita, podrá ser receptada a través de los medios telemáticos que para el efecto se generen, así como también se receptorán denuncias públicas a través de medios de comunicación o redes sociales, se dejará constancia del nombre del medio de comunicación o usuario de la red social a través de la cual se hizo la denuncia pública.

La denuncia deberá contener al menos lo siguiente:

- a) La identidad de la persona que la presenta;
- b) El relato de los hechos que pueden constituir infracción;
- c) La fecha de su comisión; y,
- d) La identificación de los presuntos responsables, cuando sea posible.

Las denuncias verbales serán reducidas a escrito y deberán ser firmadas por el denunciante, si no supiere firmar, dejará impresa su huella digital al pie de la denuncia

CAPITULO II ACTUACIONES PREVIAS



Art. 20.- Actuaciones Previas.- Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no el procedimiento, salvo el caso de infracciones flagrantes o cuando, a discreción de las dependencias competentes, los elementos de convicción con los que se cuente justifiquen el inicio directo del proceso administrativo sancionador.

En los procedimientos administrativos sancionadores, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar el inicio del proceso administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las Actuaciones Previas se darán inicio a través del acto administrativo emitido por el Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora.

Art. 21.- Competencia.- El Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, previo al inicio del proceso administrativo correspondiente, podrán disponer la investigación, averiguación o inspección, en caso de presumirse, el cometimiento de alguna infracción administrativa tipificada en la normativa ambiental vigente.

Para tal efecto delegará la práctica de las diligencias que consideren pertinentes a uno de los funcionarios del área técnica de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes deberán entregar los respectivos informes técnicos, en los términos establecidos por el Funcionario Instructor o Funcionaria Instructora.

Art. 22.-De los mecanismos de seguimiento y control ambiental.- Con la finalidad de obtener los suficientes elementos de convicción que le permitan determinar la existencia o no de una infracción administrativa ambiental, el Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, es competente para disponer la práctica de diligencias de investigación, averiguación o inspección, al personal técnico de apoyo de la Dirección de Gestión Ambiental, para verificar la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Las diligencias detalladas en el párrafo anterior, se realizarán a las actividades productivas sujetas a control del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), y podrán efectuarse como mecanismos de control y seguimiento ambiental los siguientes:

- a) Monitoreos;
- b) Muestreos;
- c) Inspecciones;
- d) Informes ambientales de cumplimiento;
- e) Auditorías ambientales;

- f) Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
- g) Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

Art. 23.- Informe de actuaciones previas.- Los resultados de los informes técnicos, así como de los demás mecanismos de seguimiento y control, servirán para el análisis del Funcionario Instructor o de la Funcionario Instructora, quien valorará dichos resultados y determinará si aportan elementos de convicción suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En caso de que no existan elementos suficientes que presuman el cometimiento de una infracción administrativa ambiental, el Funcionario Instructora o a la Funcionaria Instructora, dispondrá el archivo de la denuncia mediante acto administrativo debidamente motivado, mismo que será notificado al denunciante y al sujeto de control, concluyendo de esta manera la investigación.

Si de los informes correspondientes se desprende la existencia de una infracción administrativa de competencia de otro organismo de control, este será puesto en conocimiento del Comisario o la Comisaria Ambiental, para que a su vez sea remitida dicha información al organismo competente, de estas actuaciones se dará a conocer a l Director o Directa de Gestión Ambiental, así como a la Máxima Autoridad institucional.

Art. 24.- Medidas Provisionales Preventivas.- En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, el Funcionario Instructora o a la Funcionaria Instructora, podrá aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción. Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

- a) La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades;
- b) La retención o inmovilización, según sea el caso, de la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas;
- c) La clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización;
- d) Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente título.

El incumplimiento de la presente disposición acarreará la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán sancionados y responderán de conformidad con la ley.

CAPITULO III DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 25.- Garantías del procedimiento.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- a) En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos;
- b) En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya desarrollado el procedimiento necesario;
- c) El presunto responsable debe ser notificado de los hechos o infracciones que se le imputan, y las sanciones aplicables al caso; así como de la identidad del funcionario instructor o funcionaria instructora, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuye la competencia; y,
- d) Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.

Art. 26.-Del Auto de Inicio.- Es el acto administrativo expedido por el Órgano Instructor, que da inicio a la etapa de instrucción, el cual deberá contener como mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;
- b) Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- c) Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho; y,

- d) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuye tal competencia.

En el auto de inicio, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en la presente ordenanza y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento.

Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Art. 27.- Notificación del auto de inicio. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada, en los términos y modos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días luego de haber sido notificado, este se considerará como el dictamen previsto en la presente ordenanza, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta; adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Art. 28.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el infractor corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Art. 29.- Actuaciones de instrucción.- La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El o la Funcionario(a) instructor(a) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 30.- Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real, recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios que considere

pertinentes para desvirtuar los motivos por los cuales se inició el proceso administrativo sancionador.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días desde la expedición del auto de inicio del proceso administrativo sancionador, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que el o la Funcionario(a) Instructor(a) les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

La prueba a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, y que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de la presente ordenanza.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. El órgano competente podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

Art. 31.- Dictamen.- Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término máximo de 15 días, contados a partir de la culminación de la evacuación de la prueba, para la emisión del dictamen que contendrá:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b) Nombres y apellidos de la o el inculpado;
- c) Los elementos en los que se funda la instrucción;
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;

- e) La sanción que se pretende imponer; y,
- f) Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Art. 32.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, el Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

CAPITULO IV DE LA SANCIÓN

Art. 33.- Prohibición de concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en la normativa ambiental vigente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el Comisario o la Comisaria Ambiental, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Art. 34.- Término para Resolver.- El Comisario o Comisaria Ambiental, en el término máximo de 15 días, mismos que correrán a partir de la recepción del dictamen emitido por el Funcionario Instructor o la Funcionaria Instructora, deberá emitir su resolución debidamente motivada.

Cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el término hasta un mes; contra la decisión que

resuelva sobre la ampliación de términos, será notificada a las partes procesales y no cabrá recurso alguno.

Art. 35.- Resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en esta ordenanza y la ley, incluirá:

- a) La determinación de la persona responsable;
- b) La singularización de la infracción cometida;
- c) La valoración de la prueba practicada;
- d) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y,
- e) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Art. 36.- De los Recursos.- Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión, mismo que serán de conocimiento de la Máxima Autoridad Provincial y se interpondrán ante la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 37.- Del Recurso de Apelación.- El término para la interposición del recurso de apelación será de diez días, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo emitido por el órgano sancionador; el tiempo para resolverlo será de un mes plazo, contados desde el momento de su presentación.

Art. 38.- Del recurso extraordinario de revisión.- El plazo para la interposición del recurso extraordinario de revisión se sujetará a las siguientes causales:

- a) En casos de error de hecho, el plazo para la interposición será de un año contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo emitido por el órgano sancionador.
- b) En caso de error de Derecho y lo demás que designe la ley, el tiempo para la interposición será de veinte días término, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo emitido por el órgano sancionador.

Si transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso, no se ha dictado ni notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado. El plazo para resolver el presente recurso será de un mes plazo una vez admitido a trámite.

Art. 39.- Del Incumplimiento.- Si no se cumple con el pago de la multa impuesta, una vez ejecutoriada la resolución, el Comisario o Comisaria Ambiental notificará a la accionada para que, en un plazo de 15 días, proceda con el pago de la multa respectiva, de lo contrario se procederá al cobro por la vía coactiva, para ello es necesario:

- a) La Comisaría Ambiental solicitará inmediatamente, previo a la remisión del requerimiento de emisión del título de crédito a la Dirección Financiera, la verificación de existencia de algún recurso pendiente de resolver por parte del deudor, en Secretaría General y Procuraduría Síndica. Dichos documentos deberán ser incluidos como requisito para la solícitud de la emisión del título de crédito.

Una vez agotadas las instancias, la Comisaría Ambiental remitirá la resolución de la sanción que se impone, junto con todos los actos administrativos que se expiden en el mismo a la Dirección Financiera o de la dependencia que ejerza esas competencias para que se proceda con la gestión de cobro pertinente.

Art. 40.- De la ejecución. - Para la ejecución de disposiciones de los actos administrativos, el Comisario Ambiental, de ser necesario contará con el apoyo de la Fuerza Pública.

TÍTULO IV DE LAS CAUSAS DE EXCUSA Y RECUSACIÓN

Art. 41.- Causales.- Son causas de excusa y recusación las siguientes.-

- a. Tener interés personal o profesional en el asunto;
- b. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con propietarios, representantes legales o gestores de las actividades, obras o proyectos, susceptibles de regulación y control por parte del GAD Provincial de Santo Domingo como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos;
- c. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador;
- d. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada;
- e. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate; y,
- f. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.

Art. 42.- Procedimiento en la excusa.- Los servidores públicos en quienes concurra alguna de las circunstancias de excusa deben comunicar dicha situación a su superior de inmediato para que la resuelva.

La comunicación será escrita y expresará la causa o causas en que se funda. La excusa suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide, que quien se excusa, intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución.

El órgano superior debe resolver la excusa en el término de cinco días y, si considera procedente, designar en la misma resolución al sustituto.

El sustituto será de la misma jerarquía que el servidor público inhibido. Si no es posible, el conocimiento del asunto corresponderá al superior inmediato.

Si el superior no admite la excusa, debe devolver el expediente para que el servidor público continúe el procedimiento.

Art. 43.- Procedimiento en la recusación.- La persona interesada, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, puede promover la recusación del servidor público en quien concurra alguna de las causales de recusación.

La recusación se presentará por escrito ante el órgano superior. Se expresará la causa y los hechos en que se funda y se acompañará la evidencia pertinente. La recusación suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide que el recusado intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución.

Al siguiente día de presentada la recusación, el servidor público recusado manifestará a su inmediato superior si acepta o no la causa alegada en el escrito de recusación.

Si el recusado reconoce la concurrencia de la causa, el superior debe decidir su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite en los términos previstos en el artículo anterior.

Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el término de tres días sobre el mérito del expediente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Comisaría Ambiental llevará obligatoriamente, a través de su Secretario (a), un registro y las estadísticas de las multas impuestas por las infracciones ambientales puestas en su conocimiento e informará mensualmente a la máxima autoridad de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDA. - En todo lo que no esté previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás leyes conexas que fueran aplicables o que reemplacen, deroguen o modifiquen a las anteriores.

TERCERA. - Las actuaciones realizadas por parte de la Comisaría Ambiental, previo a la expedición de la presente Ordenanza, gozarán de plena validez jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas, entrará en vigencia a partir de su SANCIÓN, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional y en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ordenanza.

Dada, en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 10 de mayo de 2021.

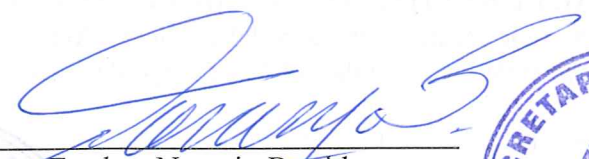

Abg. Johana Núñez García
PREFECTA
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS



Esteban Naranjo Bastidas
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS




CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones extraordinarias de fechas 5 y 10 de mayo de 2021 - Santo Domingo, 18 de mayo de 2021.


Esteban Naranjo Bastidas
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS



PREFECTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, 18 de mayo de 2021.



EJECÚTESE:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, al no tener objeción alguna, **SANCIONO “CREACIÓN DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”**; en consecuencia, ordeno su promulgación a través de la página Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Santo Domingo, 18 de mayo de 2021.


Abg. Johana Núñez García

PREFECTA

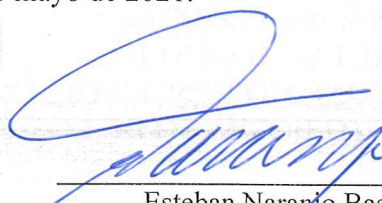
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

CERTIFICO. - Que la **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS** fue sancionada por la Ab. Johana Yadira Núñez García, Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 18 de mayo de 2021.

Santo Domingo, 18 de mayo de 2021.


Esteban Naranjo Bastidas

SECRETARIO GENERAL

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

